Alcaldía de Montería
Secretaria de Planeación Municipal

Montería, 29 de agosto de 2023 Oficio S.P.M 1664 de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá- Cundinamarca

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S EN CONTRA DE SECRETARIA DE PLANEACION DE MONTERÍA. Radicado: 110014189021 2023 00545 00

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio me permito pronunciarme sobre el auto de 28 de agosto de 2023, emitido por el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de la siguiente manera:

La Secretaría de Planeación de Montería, dio estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023 y confirmado por el juzgado noveno civil del circuito de Bogotá mediante sentencia de 04 de agosto de 2023, mediante oficio SPM 1654 de 2023, debidamente notificada al correo aportada para tal fin, este es; servicio@collocation-colombia.com, fgomez@dt-sa.com , jsemanate@dt-sa.com , tal y como consta en la constancia de envío que se aporta.

En virtud de lo anterior, transcribimos de manera textual el oficio S.P.M 1654 de 2023:

> *"En atención a su petición de 11 de noviembre de 2021, en la que se permiten "**adjuntar la solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público"** y solicitan **"un espacio en su agenda para reunirnos presencialmente y que puedan contar con la mayor cantidad de información del proyecto"**, me permito aclarar que la solicitud no fue recibida en la secretaría de planeación, toda vez que, tal y como se les informó mediante oficio S.P.M 0667 de 31 de marzo de 2023, la radicación no se hizo ante la Secretaría de Planeación como erradamente consideran, puesto que fue remitida a planeacion@alcaldiamonteria.gov.co, cuando el correo oficial es splaneacion@monteria.gov.co.*
>
> *Teniendo en cuenta que la solicitud reposa dentro del expediente de la acción de tutela, que valga aclarar, fue el medio a través del cual nos enteramos de la existencia de la petición de 11 de noviembre de 2021, y en cumplimiento del fallo de tutela del diez (10) de julio de 2023, confirmado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del cuatro (04) de agosto de 2023, le informo que no se concede permiso para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público, debido a las siguientes razones:*

1) No aporta el certificado de de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST, tal y como lo señala el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.

***"ARTÍCULO 2.2.2.5.12. Requisitos únicos.** Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos:*

1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido."

2) Vulnera lo dispuesto en el literal A del numeral 2 del artículo 216 del Acuerdo No. 003 de 2021 (Plan de Ordenamiento Territorial de Montería), en el sentido que no prevé un retroceso de al menos 3.00 m. con respecto a la línea de fachada.

3) No aporta la póliza de responsabilidad civil extracontractual para efectos de amparar del riesgo de daños a terceros y bienes, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto Municipal No. 0369 del 2017, incorporado al Acuerdo No. 003 de 2021 (POT) a través del parágrafo 2 del articulo 216 del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.

Con respecto a la solicitud de reunión presencial, le informamos que se programa para el día 5 de septiembre de 2023 a las 10:30 Am, en la Secretaría de Planeación, ubicada en la carrera 1 W No. 32 A – 49, Centro Verde de Montería.

En relación con sus peticiones de 1 de agosto de 2022 (Radicado No. 13461) y de 5 de septiembre de 2022 (Radicado No.13863), ambas encaminadas a la "Aplicación Silencio Administrativo Positivo" por no responder la solicitud de 11 de noviembre de 2021, le informo que, no se aplica ni se reconocen los efectos del silencio del presunto acto administrativo, debido a que nunca radicaron la petición de permiso para instalación de una estación radioeléctrica ante la Secretaría de Planeación.

Para reconocer los efectos del silencio administrativo positivo del presunto acto administrativo, es requisito indispensable que la solicitud inicial, es decir, la de 11 de noviembre de 2021, hubiese sido radicada ante la entidad competente, con el fin que iniciaran a correr los términos otorgados por la ley para pronunciarnos, so pena de aplicar el silencio administrativo previsto.

En otras palabras, las peticiones de 1 de agosto de 2022 (Radicado No. 13461) y de 5 de septiembre de 2022 (Radicado No.13863), dependen de la

solicitud de fecha 11 de noviembre de 2021, toda vez que buscan reconocer los efectos de la petición que solicitó la autorización para la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esta es la de fecha 11 de noviembre de 2021.

De ahí la importancia de recalcar que la petición de 11 de noviembre de 2011 no fue radicada ante la Secretaría de Planeación, toda vez que no se pueden aplicar, ni reconocer los efectos de un presunto acto administrativo, cuando la solicitud inicial no fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, implicando que nunca se iniciara el conteo de lo términos que la ley otorga para responder, tal y como lo expresa el articulo 84 de la ley 1437 de 2011.

***Artículo 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida **LA DECISIÓN POSITIVA PRESUNTA COMIENZAN A CONTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PRESENTÓ LA PETICIÓN** o recurso. (Las negrillas y mayúsculas por fuera del texto)*

Por lo anterior, nuevamente reiteramos al revisar la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con radicado No. 110014189021 2023 00545 00, nos percatamos que la petición de 11 de noviembre de 2021 fue enviada al correo planeacion@alcaldiamonteria.gov.co, el cual no corresponde al correo oficial de la Secretaría de Planeación de Montería.

La oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Municipio de Montería certificó que el correo oficial de la Secretaría de Planeación es splaneacion@monteria.gov.co, el cual difiere del correo electrónico a la que fue remitida la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2021, es decir, planeacion@alcaldiamonteria.gov.co.

En caso de que requiera algún tipo de aclaración adicional le informamos que pueda hacerla en físico en la Alcaldía de Montería o en el correo institucional de la Secretaría de Planeación de Montería, este es splaneacion@monteria.gov.co."

Así las cosas, la Alcaldía de Montería conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Es claro que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales, luego entonces, es preciso tener presente la finalidad última que es la de asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela.

En este entendido, es preciso citar el artículo 83 de la Constitución Política, el que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas

deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la Alcaldía de Montería obedeció el mandato judicial, se advierte en las probanzas que esta entidad claramente dio cumplimiento a la orden judicial.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, se solicitará denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **CARENCIA DE OBJETO**, ha expresado:

..." De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto"... (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

En vista de lo expuesto, me permito realizar:

PRETENSIONES

1) Se deniegue lo solicitado dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** y, en consecuencia, se archive el presente incidente.

Anexos:

1. Copia de oficio SPM 1654 de 28 de agosto de 2023 a el correo del peticionario

2. Constancia de envío Oficio SPM 1654 de 2023

JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ
Secretario De Planeación Municipal.

Alcaldía de MONTERÍA
Gobierno de la GENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Proyectó: Mayra Durango C – Contratista SPM
Revisó: Freddy Vásquez Montoya – Contratista SPM